



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las catorce horas del diez de diciembre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la septuagésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones Maribel Tatiana Reyes Pérez, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.



1. La Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves: **SDF-JDC-767/2015** y **SDF-JDC-770/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **767** del presente año, presentado a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la falta de resolución del recurso de reconsideración presentado por el actor, relacionado con el registro de planillas para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Morelos.

En primer término, en la propuesta se considera que se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio, dado lo avanzado del proceso de elección de dirigencia estatal.

En cuanto al fondo, se propone tener como fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el medio de defensa intrapartidista; lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que, de manera incorrecta, la Comisión Organizadora Electoral le remitió el recurso presentado por el actor a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, mientras que, conforme a lo establecido por la Convocatoria, el Órgano encargado de conocer y resolver



el medio de defensa es la Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, el órgano responsable tenía la obligación de emitir de inmediato un acuerdo mediante el cual se declarara incompetente y remitir el expediente al competente.

Por tanto, se ordena a la Comisión Jurisdiccional que de inmediato emita un acuerdo en el que se declare incompetente y remita de igual forma las constancias que integran el expediente del recurso de reconsideración a la Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional, para que emita la resolución que corresponda en los términos y plazos indicados en el proyecto.

En otro orden de ideas, se considera inoperante el agravio relativo a que para el registro de una planilla no se revisó de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; ello, ya que tal planteamiento está encaminado a controvertir el acto que será materia de análisis en el recurso de reconsideración intrapartidista, cuya omisión de resolución se reclama.

Por tanto, toda vez que el agravio primero se consideró fundado y, en consecuencia, se ordena a la Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional reserva a dicho recurso, resulta claro

que este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse en relación a tales planteamientos.

Asimismo, ante la actitud omisa asumida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional, se considera necesario dar vista al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda respecto al posible incumplimiento de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **770** del presente año, en el que se controvierten diversas omisiones relacionadas con la falta de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, el trece de enero de dos mil quince.

En el proyecto se estima fundado el planteamiento consistente en que el Tribunal responsable no ha ejecutado la referida sentencia, toda vez que no ha llevado a cabo las acciones y medidas eficaces para que el Ayuntamiento primigeniamente responsable pague al actor las remuneraciones que se le adeudan, motivo por el cual se propone ordenar que ejecute todas las acciones jurídico-coactivas para tal propósito.

Por otro lado, se considera parcialmente fundada la omisión de amonestar públicamente al Ayuntamiento, porque si bien, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, el Tribunal





responsable ordenó amonestar públicamente al Ayuntamiento y publicarlo en el periódico oficial del Estado, en el expediente no obra constancia alguna de que se acredite que dicho acuerdo ya fue publicado. En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable lleve a cabo los actos que se precisan en el proyecto”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **767** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, que de inmediato dicte el acuerdo de incompetencia y remita el expediente a la Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO.- La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que dentro de los plazos indicados en esta sentencia, dicte la resolución que en derecho corresponda y la notifique al actor.



CUARTO.- La Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PAN deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO.- Se da vista al Consejo General del INE en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Por lo que hace al juicio ciudadano **770** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se declara fundado y parcialmente fundado el juicio ciudadano promovido por el actor en lo que fue materia de impugnación, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Tribunal responsable dar cumplimiento puntual a lo señalado en el presente fallo.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: **SDF-JDC-768/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **768** de este año, promovido por Rosa Galán Bolaños en contra de la negativa de la vocalía del Registro Federal de Electores de las 12 Junta Distrital



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

7

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, de realizar el trámite de renovación de su credencial para votar con fotografía al no contar con acta de nacimiento.

En el proyecto, se revoca tal negativa pues la autoridad responsable, en razón de sus facultades, no se allegó de los medios a su alcance e inobservó las condiciones particulares de la promovente, es decir, su pertenencia a un grupo de la sociedad vulnerable conocido como adultos mayores.

Aunado a ello, incumplió con el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en el territorio nacional.

Por lo que, a fin de garantizar el respeto a los derechos político electorales de la actora, preservando de esta forma el principio democrático de inclusión y equiparación social, de no advertir diversa causal de improcedencia se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dar de alta en el Padrón Electoral, así como expedir y entregar la credencial para votar con fotografía a la promovente, en el plazo de veinte días y glosar copia digitalizada de la sentencia a su expediente registral.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo,

ASP 71 10-12-15

sustancialmente lo siguiente: Yo con su autorización, muy brevemente haré referencia a este proyecto que someto a su consideración que, como ya se señaló en la cuenta, el presente asunto, la actora es una mujer que pertenece al grupo de la tercera edad, nació en el año de mil novecientos veintidós, y acude al módulo del INE a solicitar la sustitución, la renovación de su credencial de elector.

Ella presenta una credencial que tiene fecha de expedición de mil novecientos noventa y uno. No tiene acta de nacimiento, y le niegan la credencial de elector, y ella acude ante nosotros y dice, en efecto, que no tiene acta de nacimiento.

Lo que se hizo en la instrucción fue requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro, para que remitiera el expediente de la ciudadana, a lo cual el Secretario Técnico del Registro contestó que no existía dicho expediente.

Entonces, ordené dentro de la misma instrucción, que se llevara a cabo una diligencia a la página de internet del INE, para ver cuál era, con base al número de la credencial de elector, de la copia simple que nos remite la ciudadana, el estado de esta credencial de elector, de la copia simple que nos remite la ciudadana, el estado de esta credencial de elector; y aparece en la diligencia que la credencial dejó de tener validez porque ya pasó el periodo de vigencia de la misma.



Es decir, nos encontramos ante la situación en que la autoridad responsable, el INE, tiene aparentemente extraviado un expediente de un ciudadano, y del otro lado, un ciudadano que es de la tercera edad, que aporta una copia simple de la credencial, y de la página de internet advertimos que sí existe este número de credencial de elector de la ciudadana.

Por ello, estoy proponiendo que se revoque la negativa, que se le entregue la credencial de elector y que se escanee lo que es nuestra sentencia para efecto de que en la base de datos del INE exista un fundamento a partir del cual se dio la credencial de elector, y obviamente se le da de alta en el Padrón Electoral.

Era cuanto quería precisar.

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, fue aprobado por unanimidad de votos.

Por tanto, en el juicio ciudadano **768** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la negativa de expedir y entregar la credencial para votar con fotografía a la promovente.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que de no advertir otra causa de improcedencia fundada y motivada para

la negativa, inscriba en el Padrón Electoral, así como expida y entregue a la actora su credencial para votar con fotografía, debiendo glosar copia digitalizada de la presente ejecutoria en el expediente registral de la misma.

Todo lo anterior en el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique esta ejecutoria, hecho que deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

3. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maribel Tatiana Reyes Pérez, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave: **SDF-JRC-333/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral **333** de este año, promovido por Alma Rosa Fuentes Reyes en el carácter de síndica procuradora del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, contra la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que ordenó al Ayuntamiento responsable realizar el pago correspondiente de las remuneraciones retenidas y adeudadas a Maximino Ortega García, con motivo del desempeño del cargo de regidor.

En el proyecto, se razona que como el sistema de medios de impugnación no concede legitimación activa a las autoridades que comparecieron como responsables en el juicio primigenio





para promover ante esta instancia, su demanda debe ser desechada.”

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **333** del año que transcurre, se resolvió:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con veinticuatro minutos del diez de diciembre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII así como 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,

ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Maribel Tatiana Reyes Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

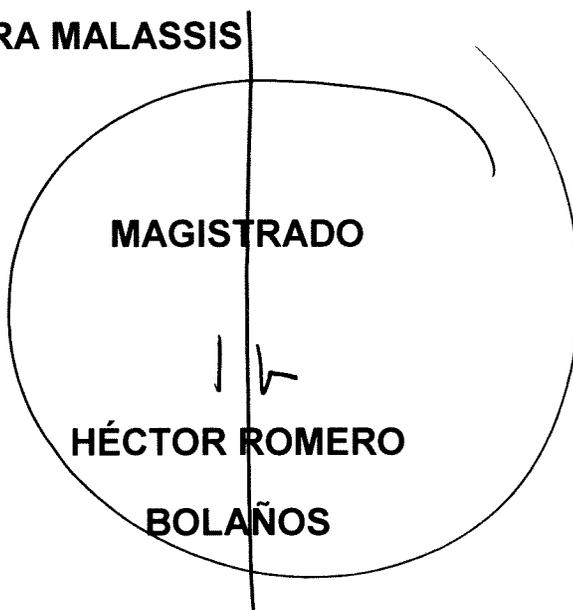
MAGISTRADO



ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ